



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-84/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 3 de octubre de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por Morena a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2307/2024.³

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

1. Queja. El 19 de junio, Josefina Vázquez Mota, presentó queja ante el INE, en materia de fiscalización por la supuesta omisión de reporte de gastos y rebase de tope de campaña en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de Claudia Sánchez Juárez, otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

2. Admisión. El 20 de julio se admitió la queja y, en su oportunidad, se ordenó emplazar a los denunciados, quienes respondieron a la queja.

3. Alegatos. El 9 de agosto, se abrió el periodo de alegatos y, posteriormente, se cerró la instrucción.

¹ En adelante INE.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

³ Resolución INE/CG2201/2024.

4. Resolución impugnada.⁴ El 5 de septiembre, el Consejo General del INE determinó, entre otros, declarar fundado el procedimiento respecto de la omisión del reporte de dos servicios de batucada, cuatro megáfonos, servicio de personal operativo para campaña y microperforados, por lo que, en lo que aquí interesa, sancionó al partido actor con una multa, equivalente a \$13,245.54 (trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 54/100 M.N.).

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El 9 de septiembre, Morena controvertió la resolución citada.

2. Recepción y turno. El 20 posterior, se recibió el asunto en esta sala, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

3. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer este recurso de apelación por materia y territorio, porque se controvierte la resolución de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización seguido por el INE en contra de la otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, así como de los partidos políticos que la postularon.⁵

⁴ INE/CG2201/2024. "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 18 EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2307/2024"

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES".



SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:⁸

a. Forma. Se presentó por escrito y constan los nombres de la parte promovente y su representante, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La resolución se emitió el 5 de septiembre y la demanda se presentó el 9 siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo de 4 días.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. Se colman porque el recurrente es un partido político nacional a través de su representante propietario acreditado ante el órgano responsable,⁹ personería que le es reconocida en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.¹⁰

Asimismo, tiene interés jurídico por ser sancionado por irregularidades en materia de fiscalización.

d. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse para controvertir los actos que se impugnan.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de 12 de marzo de 2022.

⁸ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Páginas 1 y 2 del informe circunstanciado, visible a foja 35 del expediente principal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Contexto

La denunciante planteó que los sujetos denunciados cometieron diversas irregularidades, derivado de la celebración de diversos eventos, reuniones, caminatas y mítines, al no reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda impresa y utilitaria de naturaleza proselitista, pues de la revisión realizada a las publicaciones en las redes sociales de la candidata denunciada, se advertían dichos eventos.

Ante lo anterior, y lo que en el caso interesa, la autoridad verificó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondiente a la campaña de la entonces candidata la existencia de los conceptos denunciados materia de análisis. Los cuales se reproducen enseguida:

Concepto	Medio de prueba
2 servicios de Batucada: 3 tambores 12 pompones verdes 10 globos salchicha rojos 4 cornetas largas rojas	 <p>The 'Medio de prueba' column contains four photographs stacked vertically. The top photo shows a batucada band performing on a paved area with buildings in the background. The second photo shows a batucada band performing on a street with trees. The third photo shows a group of people in green vests and hats holding green pom-poms and flags. The bottom photo shows a batucada band performing on a street with buildings in the background.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-84/2024

4 megáfonos



1 Servicio de Personal
de apoyo para campaña
(6 personas)



<p>2 Microperforados</p>	
<p>Alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón</p>	

Por lo que respecta a los alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón, el INE resolvió que no se actualizaron las irregularidades denunciadas porque consideró que no se demostró que los eventos denunciados se realizaran en beneficio de la campaña de la entonces candidata a la Diputación Federal del Distrito 18 en el Estado de México, Claudia Sánchez Juárez, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Asimismo, razonó que no se advertía que los eventos tuvieran la finalidad de generar un beneficio a la candidatura o a los partidos que la postularon, ni tuvo la intención de promocionarla.

Sin embargo, **respecto de dos servicios de batucada, cuatro megáfonos, servicio de personal operativo para campaña y**



microperforados, la autoridad responsable señaló que por lo que hace a los cuatro conceptos denunciados se podía advertir que éstos no fueron reportados en el SIF, por lo que atendiendo a los elementos probatorios y a su juicio, se podía indicar que dichos elementos beneficiaron a la campaña de los sujetos incoados; por lo que, consideró acreditada la irregularidad en la que incurrieron los sujetos obligados, por tanto, procedió a realizar la individualización de la sanción correspondiente.

Agravios de Morena

En este asunto, el recurrente indica que se vulneró el debido proceso, porque se obviaron formalidades del procedimiento que perjudicaron su defensa, en específico, indica la ausencia de elementos probatorios de los hechos denunciados, por tanto, en su concepto, no existía base para iniciar un procedimiento.

En este sentido, Morena señala que al comparecer al procedimiento solicitó el desechamiento, sin embargo, el INE no se pronunció al respecto.

Asimismo, señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivación, aunado a que es indebida la valoración probatoria, ya que la denunciante no aportó elementos adicionales que permitan acreditar sus aseveraciones o bien trazar una línea de investigación para acreditar los hechos denunciados.

Finalmente, refiere que, la autoridad no expuso las razones que la llevaron a tomar su determinación en la sanción, ya que prácticamente la aplicó de manera automática, refiriendo de manera escueta que se contaban con elementos probatorios para acreditar que la entonces candidata no había reportado gastos en el SIF, sin explicar cuáles elementos se valoraron justamente para acreditar la irregularidad.

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos atendiendo a lo siguiente:

1.- Indebida admisión de la queja.

2.- Incorrecta acreditación de los hechos denunciados e indebida individualización de la sanción.

Estudio de fondo

1.- Indebida admisión de la queja.

En este tema, Morena señala que a pesar de que, en la contestación a la denuncia, solicitó el desechamiento de la queja, el INE no se pronunció sobre una causal de improcedencia que hizo valer en su contestación al escrito de emplazamiento, relativo a la causal prevista en el numeral IX del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que solo aportó pruebas técnicas, consistentes en publicaciones obtenidas en las redes sociales de la candidata denunciada, además de que en la queja se debían relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrecían con los hechos, por lo que no existía base para iniciar el procedimiento.

Esta Sala Regional estima **infundado e inoperante** lo señalado por el partido actor.

Lo infundado radica en que si bien el recurrente en su escrito de contestación señaló que la queja debía desecharse porque solo se agregaron pruebas que no apuntaban a acreditar los hechos denunciados y el INE en la resolución impugnada no señaló algo al respecto; sin embargo, cabe destacar, que tal y como lo señaló la responsable, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el 20 de julio, se presentó el proyecto de resolución mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización proponía desechar el escrito de queja, toda vez que, a consideración de la autoridad fiscalizadora, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, fue rechazado, por lo que se ordenó admitir el escrito de queja y proceder a la sustanciación del mismo, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se procedió a admitir la queja presentada.



En ese sentido, sí realizó la valoración sobre si se cumplían o no los requisitos de la denuncia en el acuerdo de admisión de la queja dictado el 20 de junio, por lo que este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo señalado por Morena, la queja cumplió con los requisitos para ser admitida, pues, contrario a lo que señala, en la queja se describieron los hechos denunciados y se aportaron las pruebas que se estimaron pertinentes, las cuales fueron suficientes para el inicio de la queja.

Lo anterior porque de la queja se observa que se narraron diversos hechos que se consideraron eventos de campaña difundidos en redes sociales, los cuales, desde la visión de la parte denunciante, no fueron registrados como gastos de campaña, describiendo las fechas de publicación, así como los hallazgos que se observaban en dichos eventos (de campaña), relacionándolos con los hechos de su denuncia.

Además de ello, en la queja se ofrecieron y aportaron tanto los enlaces electrónicos de redes sociales, así como capturas de pantalla y discos compactos con videos de las imágenes denunciadas, esto es, indicios suficientes para iniciar la queja promovida.

Derivado de lo anterior se concluye que el agravio es **infundado**, ya que del escrito de queja se advierte claramente que la quejosa sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que aportó elementos de prueba, de los cuales, en forma indiciaria, fueron suficientes para que la UTF desplegara su facultad investigadora.

Pues, como se relató, la parte quejosa aportó varias pruebas, de naturaleza técnica sobre los hechos narrados, lo que implica que sí aportó indicios sobre la materia de la queja, de modo que dio cumplimiento al artículo 29 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que señala como requisito **aportar los elementos de prueba, aun de carácter indiciario**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU**

FACULTAD INVESTIGADORA¹¹, de la que se desprende que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador, **lo que en el caso sucedió.**

Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional es evidente que con los elementos probatorios técnicos aportados en la denuncia, así como con la señalización de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fue suficiente para iniciar el procedimiento sancionador y que la autoridad desplegara sus facultades de investigación, por lo que no asiste la razón al partido recurrente.

Lo **inoperante** de su agravio se evidencia porque, si bien, Morena en su escrito de contestación al emplazamiento, refirió que, *“en el presente caso queda en claro que las pruebas técnicas que la quejosa aporta actualizan una causal de improcedencia al utilizar solo las publicaciones obtenidas en las redes sociales de la candidata denunciada, tal y como lo señala el numeral IX del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:*

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

[...]

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos,

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos los hechos denunciados. en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

De la lectura de la resolución impugnada, se puede advertir con claridad que, por lo que hace a la denunciada Claudia Sánchez Juárez, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27324/2024, **notificado el 14 de junio** por la Dirección de Auditoría, se hizo de su conocimiento diversas irregularidades, sin embargo, la queja que generó el presente medio de impugnación fue presentada con fecha posterior, es decir hasta el **19 siguiente**, en ese sentido, es que lo señalado por el partido accionante, es ineficaz, toda vez que, dicha causal solo es procedente para aquellas quejas que sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

2.- Incorrecta acreditación de los hechos denunciados e indebida individualización de la sanción.

Morena señala que, la denunciante no aportó elementos adicionales que permitan acreditar sus aseveraciones o bien trazar una línea de investigación para acreditar los hechos denunciados, respecto a los eventos denunciados, lo que permitiera a la autoridad conocer de manera exacta el lugar en donde se llevaron a cabo los eventos, mítines, reuniones y caminatas que denuncia, y tener una defensa adecuada. Solo hace señalamientos genéricos, basado en publicaciones en redes sociales lo que debería jurídicamente proceder era el desechamiento de la queja como fue propuesto por la UTF.

En ese sentido, considera que la autoridad responsable debió desechar la queja presentada en contra de la candidatura denunciada, pues no existían elementos suficientes que pudieran dar pauta al inicio de una investigación para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, señala que la responsable fue omisa en desplegar su facultad investigadora, ya que no contaba con elementos mínimos de los cuales pudiera emprender el ejercicio de estas potestades, pues no existía algún elemento siquiera indiciario del cual pudiera desprender su investigación, ya que con las fotografías aportadas por la denunciante resultaban insuficientes para seguir una línea de averiguación que permitiera a la autoridad corroborar la contratación de servicios de personal, de batucada o la compra de instrumentos acústicos.

Esta Sala Regional considera **inoperantes** los agravios que hace valer, porque, al reconocer la existencia de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, específicamente en la cuenta oficial de la otrora candidata Claudia Sánchez Juárez, lo cierto es que tal reconocimiento y la titularidad de la cuenta dan lugar a la actualización de la infracción.

Además de que contrario a lo que aduce, la responsable determinó la existencia del ilícito electoral no únicamente a partir de la existencia de indicios, sino del análisis de los gastos reportados por los denunciados en el sistema de fiscalización, del cual advirtió que no todos los eventos realizados por la otrora candidata se registraron.

Además, es dable considerar que las expresiones realizadas en redes sociales en perfiles que son reconocidos como propios, revisten el carácter de una confesión¹² espontánea que puede surtir efectos y constituye un indicio contra quien pretende probar lo contrario, pues lo cierto es que, tales manifestaciones son un acto producto del libre arbitrio y albedrío con que cuentan las personas cuando hacen uso de sus redes sociales.

Ello pues al no estar negado que la otrora candidata es quien aparece en las imágenes de las que se desprenden actos proselitistas, que se trata de su perfil en la red social Facebook, lo cierto es que al analizarlos y valorar en su conjunto cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, se

¹² Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, en términos de la Jurisprudencia de rubro: “CONFESIÓN FICTA. SU VALOR PROBATORIO.”



acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto.

En efecto, las consideraciones de las que la responsable partió resultan objetivas pues abordó su análisis a partir del escrito de denuncia que los sujetos denunciados cometieron irregularidades que a su juicio vulneraron la certeza y veracidad de los gastos que verdaderamente emplearon en el periodo de campaña, derivado de la celebración de diversos eventos, reuniones, caminatas y mítines, al no reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda impresa y utilitaria de naturaleza proselitista, pues de la revisión realizada a las *publicaciones en las redes sociales de la candidata denunciada*, dichos eventos no están registrados en el sistema de fiscalización

Misma calificativa merece lo alegado en relación a que, la sola existencia de la prueba técnica ocasiona la inexistencia de la infracción, ello pues si bien en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada como 4/2014 cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” arrojan la convicción de los hechos que se hacen valer, como lo es la confesión de parte del otrora denunciada sobre haber utilizado recursos personales y materiales con fines electorales durante su campaña.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el denunciado, no fue solamente la prueba técnica lo que sirvió de base para establecer la existencia de la infracción, sino la serie de elementos que, enlazados dieron lugar a su actualización.

Cabe puntualizar que, si bien el denunciado insiste en que debieron existir medios de prueba que perfeccionaran o conllevaran a acreditar la existencia de los hechos, respecto a los eventos denunciados, tales como, circunstancias de modo, tiempo preciso y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo estos resulta insuficiente para desvirtuar la existencia de la infracción.

En efecto, ello es así porque razonar en ese sentido pone de relieve que cualquier actor político podría por una parte, expresar a través de cualquier

medio la publicitación de su candidatura y posteriormente limitarse a señalar la inexistencia de los hechos que confiesa, sin consecuencia alguna, lo que iría en contra del principio general del Derecho que indica que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, o que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, lo que en el caso es aplicable, debido a que no puede pretender obtener un beneficio derivado de su actuar contradictorio y además contraventor de la normativa electoral.

Asimismo, es **inoperante** lo señalado en el sentido de que la responsable debió desechar la queja presentada en contra de la candidatura denunciada, pues no existían elementos suficientes que pudieran dar pauta al inicio de una investigación para acreditar los hechos denunciados, ya que dicho alegato se encuentra estrechamente relacionado con el primero de los conceptos de agravio previamente estudiado, y en el que se desestimaron sus pretensiones.

Finalmente, por lo que refiere a que, con la simple aparición de diversos ciudadanos en los recorridos no debió considerarse como elemento para sancionar a la candidata, pues se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al no existir prueba plena que acredite dicha irregularidad, pues las fotografías donde se sustenta la infracción resultan insuficientes para acreditar la omisión que se le imputa.

Aunado a que la responsable le revierte indebidamente la carga de la prueba, por lo que se encuentra impedido a comprobar hechos negativos, como lo es el no haber contratado algún tipo de servicio de batucada, por el que ahora injustamente se le aplica una sanción.

También son **inoperantes** dichas manifestaciones, toda vez que el partido actor, de ninguna forma desvirtúa las consideraciones de la responsable en las que tuvo por acreditadas las conductas omisivas de los obligados.

Aunado a que, tampoco realiza una confrontación directa de las consideraciones vertidas por la responsable para sostener que el partido político ahora apelante, incurrió en la conducta que se le atribuye, de ahí que su motivo de disenso devenga inoperante, toda vez que omite aportar elementos de prueba idóneos de los que se pueda constatar que cumplió a



cabalidad con la obligación de exhibir la información requerida por la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma.

Por tanto, es ineficaz lo sostenido por el apelante, al señalar que se le está vulnerando la presunción de inocencia, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Lo anterior, toda vez que, si bien a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Lo cierto es que, la responsable al contar con los elementos cuyo grado de convicción fueron suficientes sobre la autoría o participación de los indiciados en los hechos, realizó las diligencias que tuvo a su alcance, para constatar si efectivamente los eventos denunciados fueron materia de fiscalización, sin que, del análisis posterior tuviera por acreditada dicha circunstancia, por lo que, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y a través de medios adecuados, agotó las posibilidades racionales de investigación, concluyendo que existen elementos para configurar la conducta infractora, sin que el partido recurrente, ante esta instancia acredite lo contrario, de ahí lo ineficaz de sus manifestaciones, por lo que, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al realizar adecuadamente la valoración probatoria de las constancias que obran en autos.

Debido a lo hasta aquí expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación la resolución controvertida.

ST-RAP-84/2024

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto, incluyendo a la Sala Superior.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.